

Tribunal Administrativo de Boyacá

Sala Plena

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 06 ACO 2019

Impedimento Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Alfonso Vera Amaya**

Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15001-33-33-011-2019-00083-01

Ingresa el expediente para decidir sobre el impedimento presentado por la Jueza Once Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, Doctora Astrid Ximena Sánchez Paéz, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl. 86-87).

ANTECEDENTES

- De la demanda (fls. 1-12)

Alfonso Vera Amaya, a través de apoderado presenta el 10 de mayo de 2019 demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 84), para que se declare lo siguiente:

- *Nulidad del Oficio DESAJTUO16-553 del 23 de febrero de 2016 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial dejada de percibir durante el periodo entre 11 de enero de 2011 y hasta el 12 de enero de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009.*
- *Nulidad de la Resolución 02265 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, resolvió recurso de reposición interpuesto contra oficio de 23 de febrero de 2016, confirmando la decisión inicial.*

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso Vera Amaya
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001-33-33-011-2019-00083-01

- *Nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, debió resolver el recurso de apelación interpuesto contra oficio de 23 de febrero de 2016.*

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitó condenar a la entidad demandada a cancelar las diferencias adeudadas por concepto de remuneración, y prestaciones sociales a partir del 11 de enero de 2011 y hasta el 12 de enero de 2014, condenar a la entidad demandada al pago de la indexación de las sumas de dinero resultantes, condenar al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos, igualmente condenar a la entidad al pago de intereses moratorios y costas procesales.

- Del impedimento

Mediante auto del 30 de mayo de 2019 (fl. 86-87), la Jueza Once Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, Doctora Astrid Ximena Sánchez Paéz, se declaró impedida para tramitar asunto, y manifestó estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, la cual comprende además a todos los Jueces Administrativos del Circuito.

Fundamentó causal de impedimento en los siguientes términos:

“...Descendiendo al sub examine, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. presentado por el señor Alfonso Vera Maya a través de apoderado, en la cual pretende se reconozca y pague la diferencia salarial que por todo concepto percibió como Juez Promiscuo Municipal de Saboya de acuerdo con el porcentaje establecido en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, teniendo en cuenta el 34,9% sobre el 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte incluyendo todos los ingresos laborales anuales que de carácter permanente devengan.

Conforme lo anterior, este Despacho considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se configura la causal de impedimento respecto de la suscrita Juez así como frente a los de más Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, toda vez que como funcionarios de la Rama Judicial, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control, en virtud a que el Decreto 1251 de 2009 fijó la asignación a que tiene derecho tanto los jueces Municipales como los Jueces del Circuito y estableció los porcentajes y las bases sobre los cuales se deben liquidar tal remuneración; postura que ha sido aceptada en reiteradas ocasiones por el H. Tribunal

94

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso Vera Amaya
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001-33-33-011-2019-00083-01

Administrativo de Boyacá, reconociendo el interés que le asiste los funcionarios judiciales respecto de lo demandado en el presente asunto¹.

De esta manera, al demandarse la aplicación del Decreto 1251 de 2009 que comprende la remuneración de los Jueces de la República, quien deba resolver la controversia relacionada con la remuneración de un funcionario judicial, finalmente está estableciendo algunas bases de su propia reclamación por los mismos conceptos, por lo que su imparcialidad se ve notoriamente afectada en desmedro de la transparencia y de la objetividad con que se deben tramitar las actuaciones judiciales²”.

Bajo este panorama la Jueza Once Administrativa con fundamento en el numeral 1º del artículo 131 de CPACA declaró impedimento y al considerar que el mismo afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, ordenó remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTICULO 130. Impedimentos y recusaciones. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil³ y además, en los siguientes eventos...”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso enuncia:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltado fuera de texto

Sobre los impedimentos el Consejo de Estado en auto de fecha 16 de abril de 2012, dijo:

“...La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13

¹ Providencias de 16 de diciembre de 2015, Rad. 150013333004201400157-01, de 14 de marzo de 2018 Rad. 150012333000201400493-00

² Ref. Sentencia No. 050012333000201500325-01 del Consejo de estado – Sala plena Contenciosa Administrativa – Sección Segunda de 11 de febrero de 2016.

³ Norma derogada por la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”

constitucional), siendo claro que la labor judicial está guiada por la independencia y la imparcialidad⁴.

Al respecto es preciso señalar que la institución del impedimento persigue la salvaguarda de la imparcialidad del juzgador, como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que

Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley”⁵... ”⁶ Resaltado fuera de texto.

Igualmente la Sección Segunda del Consejo de Estado al aceptar impedimentos manifestados por Magistrados integrantes de distintos Tribunales Contencioso Administrativos⁷, en asuntos similares al que da lugar a esta demanda ha señalado:

“... les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (Ley 4º de 1992) y la bonificación judicial (Decreto 383 de 6 de marzo de 2013), es decir que en calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, resulta fundado el impedimento propuesto, en tanto el demandante en su calidad de Juez de la República durante los años comprendidos entre 2011 y 2014, pretende el reconocimiento, reliquidación y pago de su remuneración y prestaciones sociales, teniendo en cuenta lo que devengan por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes, asunto que indefectiblemente recae en el interés directo en las resultas del asunto de quienes ostentando la misma condición, eventualmente conocieran de este.

⁴“Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”. Corte Constitucional, Sentencia C-037-1996. Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo M.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-19/1996. Magistrado Ponente Doctor Jorge Arango Mejía.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 68001-23-31-000-2011-00694-01 (43431).

⁷ Ver procesos No. 63001 3333 002 2016 00341-01 (4943-18), aceptó un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Quindío; No. 85001-33-33-002-2017-00504-01 (5222-18) aceptó impedimento del Tribunal Administrativo de Casanare; de la subsección B, C.P. César Palomino Cortes auto del 14 de junio de 2018 radicado No. 19001-2333-000-2018-00074-01 (2570-18), aceptó impedimento del Tribunal Administrativo del Cauca,

25

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso Vera Amaya
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001-33-33-011-2019-00083-01

Por lo anterior se aceptará el impedimento presentado por la Jueza Once Administrativa Oral de Tunja, de la misma manera frente a la totalidad de Jueces Administrativos del Circuito, por lo tanto se declararán separados del conocimiento de este proceso.

Ahora bien, dado que la Sala encuentra fundado el impedimento propuesto, lo aceptará y los declarará separados del conocimiento, por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se designe Conjuez para que se encargue de conocer y tramitar el proceso, tal como lo prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

1. **Declarar fundado el impedimento** propuesto por la Jueza Once Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por Alfonso Vera Amaya contra Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Declarar separados del conocimiento** del proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Por Secretaría **designese** el Conjuez que conocerá del proceso de la referencia.
4. **Informar** a los Juzgados de origen sobre la decisión tomada en esta providencia.
5. **Devuélvase** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso Vera Amaya
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001-33-33-011-2019-00083-01


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

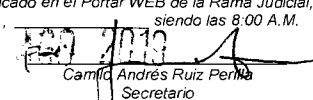

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Ausente Con Permiso
JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso Vera Amaya
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001-33-33-011-2019-00083-01

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha <u>06/02/19</u> de dos mil <u>diecinueve</u> (2014), se notificó por Estado Electrónico. No <u>hay</u> <u>131</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, <u>no</u> siendo las 8:00 A.M.  Camilo Andrés Ruiz Perilla Secretario
--